

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ALBERTO PALMA CUERVO representante legal de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA a través de apoderada en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La Doctora SILVIA PATRICIA ARANGO FAJARDO apoderada judicial de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA representada legalmente por el señor ALBERTO PALMA CUERVO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la apoderada actora narra los hechos que pueden resumirse en que para el 30 de enero de 2021 instauró derecho de acción de tutela ante la accionada, que a la fecha de radicación de la tutela no ha tenido respuesta a su petición, razón por la cual ve vulnerado el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

Pretende se ampare el derecho de petición y se ordene a la accionada dar respuesta en forma clara, eficaz, completa, de fondo, precisa, y congruente de acuerdo a lo solicitado en el escrito petitorio el pasado 30 de enero de 2021.

Funda la petición en los artículos 32 y 323 de la Ley 1755/2015, artículo 23 de la Carta Política, sentencia T-077/2018, artículo 20 Decreto 1377/2013, sentencia C-418/2017, artículo 31 Ley 1437/2011, sentencias T-377/2000 reiterada por la sentencia T-161/2011, T-146 de 2012, T-149/2013.

Invoca el principio de "Caridad Argumentativa" concebida en el auto penal del 9 de septiembre de 2015 rad. 46235 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Allega como pruebas la apoderada del accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

ALBA MILENA PARRA RINCON, obrando en calidad de Administradora de la Sede Operativa de Ricaurte de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - UT SIETT CUNDINAMARCA ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la Doctora SILVIA PATRICIA ARANGO FAJARDO apoderada judicial de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA representada legalmente por el señor ALBERTO PALMA CUERVO, argumentando que el accionante elevó escrito petitorio en fecha 30 de junio de 2021 radicado N°2021013436 y mediante Oficio CE- 2021542161 de fecha 10 de abril de 2021 esa Sede Operativa brindó respuesta de fondo a lo solicitado, enviado a efectos de notificación al correo electrónico fundacionfamiliacamionera@gmail.com. Que la Sede Operativa en aras de salvaguardar el derecho avocado por el accionante remitió una vez más la respuesta bajo Oficio CE- 2021542161 al correo electrónico fundacionfamiliacamionera@gmail.com.

Indica que el 22 de febrero de 2006 se suscribió el contrato de concesión 101 de 2006 entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaria General y la UT SIETT CUNDINAMARCA y del objeto contractual contratado se incluyó la actividad de prestar los servicios de atención al usuario en todo lo relacionado con la solicitud de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, confiriéndose al concesionario SIETT CUNDINAMARCA la actividad de suscribir las especies venales y documentos relativos a dicha administración de los registros público. Que mediante Resolución N°004775 de 1 de octubre de 2.009 del Ministerio de Transporte se estableció los requisitos y el procedimiento para el registro de los vehículos automotores y demás tramites asociados con los mismos.

En lo que hace relación a la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición de la Accionante, encontramos que la Sede Operativa en aras de preservar el derecho fundamental avocado por el accionante, suministró bajo Oficio CE-2021542161 respuesta clara, congruente y de fondo a lo petitionado, el cual fue enviado al correo electrónico fundacionfamiliacamionera@gmail.com

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibate de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, la Doctora SILVIA PATRICIA ARANGO FAJARDO apoderada judicial de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA representada legalmente por el señor ALBERTO PALMA CUERVO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática,

participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la parte accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante a través de apoderada mediante Oficio CE-2021542161 de fecha 10 de abril de 2021, enviando la respuesta al correo electrónico fundacionfiliacamionera@gmail.com y fundacionfiliacamioner@gmail.com el día 21 de junio de 2021 conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por ALBERTO PALMA CUERVO representante legal de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA a través de apoderada, el pasado 10/04/2021 mediante Oficio CE-2021542161, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico fundacionfiliacamionera@gmail.com y

fundacionfiliacamioner@gmail.com el día 21 de junio de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por ALBERTO PALMA CUERVO con C.C.N°14.232.816 de Ibagué, representante legal de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA a través de apoderada, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ